

## Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 2140 (2014)

8 de marzo de 2017

### Directrices del Comité para la realización de su labor aprobadas el 4 de abril de 2014 y enmendadas el 29 de julio de 2015, el 1 de abril de 2016 y el 8 de marzo de 2017<sup>1</sup>

#### 1. Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 2140 (2014)

a) El Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 2140 (2014) se denominará en adelante “el Comité”. El Comité es un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad y está integrado por todos los miembros del Consejo.

b) El Presidente del Comité será nombrado por el Consejo de Seguridad para que actúe a título personal. El Presidente contará con la asistencia de una o dos delegaciones que actuarán como Vicepresidentes y que también serán nombradas por el Consejo de Seguridad.

c) El Comité cuenta con la asistencia del Grupo de Expertos conforme a lo dispuesto en el párrafo 21 de las resoluciones 2140 (2014) y 2216 (2015).

d) La Secretaría de las Naciones Unidas prestará apoyo administrativo al Comité.

#### 2. Mandato del Comité

a) El mandato del Comité, establecido en el párrafo 19 de la resolución 2140 (2014) y en el párrafo 20 de la resolución 2216 (2015), consiste en lo siguiente:

i) Vigilar la aplicación de las medidas impuestas en los párrafos 11 y 15 de la resolución 2140 (2014) y en el párrafo 14 de la resolución 2216 (2015), renovadas y reafirmadas en el párrafo 2 de la resolución 2342 (2017) (que se denominarán en adelante “**las medidas**”), con miras a fortalecer, facilitar y mejorar la aplicación de esas medidas por los Estados Miembros;

ii) Recabar y examinar información relativa a las personas y entidades que pudieran estar realizando los actos descritos en los párrafos 17 y 18 de la resolución 2140 (2014) y en el párrafo 19 de la resolución 2216 (2015);

---

<sup>1</sup> Las directrices actualizadas pueden consultarse en el sitio web del Comité:  
<https://www.un.org/sc/suborg/en/sanctions/2140/committee-guidelines>  
<https://www.un.org/sc/suborg/es/sanctions/2140/committee-guidelines>.

- iii) Recabar de todos los Estados cualquier información que considere útil sobre las medidas que hayan tomado para aplicar de manera efectiva las medidas;
- iv) Recibir informes de los Estados Miembros sobre las inspecciones de carga realizadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 15 de la resolución [2216 \(2015\)](#);
- v) Examinar la información relativa a presuntos casos de incumplimiento de las medidas y adoptar disposiciones apropiadas al respecto;
- vi) Designar a personas y entidades que serán objeto de las medidas;
- vii) Considerar las solicitudes de exención de las medidas de congelación de activos y prohibición de viajar con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 12 y 16 de la resolución [2140 \(2014\)](#) y tomar decisiones al respecto;
- viii) Actualizar las presentes directrices según sea necesario para facilitar la aplicación de las medidas;
- ix) Presentar información al Consejo de Seguridad cuando el Comité lo considere necesario o cuando lo solicite el Consejo;
- x) Alentar el diálogo entre el Comité y los Estados Miembros interesados, en particular los de la región, por ejemplo, invitando a los representantes de esos Estados a reunirse con el Comité para examinar la aplicación de las medidas.

b) También se encomienda al Comité que coopere con otros comités de sanciones del Consejo de Seguridad, en particular el Comité dimanante de las resoluciones [1267 \(1999\)](#), [1989 \(2011\)](#) y [2253 \(2015\)](#) relativas al EIL (Daesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos.

### 3. Sesiones del Comité

a) Las sesiones del Comité, tanto oficiales como oficiosas, se convocarán cuando el Presidente lo considere necesario o a petición de uno de los miembros del Comité. Las sesiones se anunciarán con un mínimo de dos días hábiles de antelación, aunque el plazo podrá ser menor en situaciones de emergencia.

b) El Presidente presidirá tanto las sesiones oficiales como las consultas oficiosas del Comité. Cuando no le sea posible presidir una sesión, designará a uno de los Vicepresidentes o a otro representante de su Misión Permanente para que actúe en su nombre.

c) Las sesiones del Comité serán privadas, a menos que este decida otra cosa. El Comité podrá invitar a personas o entidades que no sean miembros del Comité, incluidos otros Estados Miembros de las Naciones Unidas, la Secretaría, organizaciones regionales, subregionales e internacionales, organizaciones no gubernamentales y expertos a título personal, a participar en sus sesiones y consultas oficiosas al objeto de proporcionar información u ofrecer explicaciones en relación con violaciones o presuntas violaciones de las sanciones impuestas en virtud de las resoluciones [2140 \(2014\)](#) y [2216 \(2015\)](#) o para dirigirse al Comité y prestarle asistencia, según las necesidades, si es preciso y ello puede favorecer su

labor. El Comité examinará las peticiones de los Estados Miembros que deseen enviar representantes para que se reúnan con el Comité a fin de estudiar más a fondo determinadas cuestiones o para que hagan exposiciones informativas voluntarias sobre sus esfuerzos para aplicar las medidas, incluidos los obstáculos que entorpezcan su pleno cumplimiento.

d) El Comité podrá invitar a los miembros del Grupo de Expertos establecido en virtud del párrafo 21 de la resolución 2140 (2014) y ampliado en el párrafo 22 de la resolución 2216 (2015) a asistir a sus sesiones cuando lo considere conveniente.

e) Las sesiones y las consultas oficiosas del Comité se anunciarán en el *Diario de las Naciones Unidas*.

#### 4. Adopción de decisiones

a) El Comité adoptará decisiones por consenso de sus miembros. Si no se puede llegar a un consenso sobre una cuestión determinada, el Presidente entablará consultas para facilitar el acuerdo o alentará la celebración de intercambios bilaterales entre los Estados Miembros, según considere necesario, a fin de aclarar la cuestión antes de adoptar una decisión al respecto. Si después de esas consultas aún no se ha alcanzado un consenso, el Presidente o el miembro interesado del Comité podrán plantear la cuestión al Consejo de Seguridad.

b) Las comunicaciones relativas a las exenciones a la prohibición de viajar y la congelación de activos se examinarán con arreglo a los procedimientos establecidos en el párrafo 12 a), b) y c) y el párrafo 16 a), b) y c) de la resolución 2140 (2014), como figura en las secciones 9 y 10 *infra*.

c) Las decisiones podrán adoptarse por escrito mediante un “procedimiento de no objeción”. En esos casos, el Presidente distribuirá a todos los miembros del Comité la decisión propuesta y les pedirá que presenten por escrito sus posibles objeciones en el plazo de cinco días hábiles (en situaciones de emergencia, el Presidente podrá decidir reducir el plazo). De no recibirse ninguna objeción durante el plazo previsto, la decisión propuesta se considerará aprobada. Las objeciones recibidas fuera del plazo no se tendrán en cuenta.

d) Si no hay ninguna objeción, un miembro del Comité podrá solicitar durante el procedimiento de no objeción que se le conceda más tiempo para considerar una propuesta, y entre tanto se dejará la decisión en suspenso. En ese caso, la cuestión de que se trate se considerará “pendiente”. La Secretaría notificará a los miembros del Comité cuando una decisión quede pendiente. Si el miembro del Comité en cuestión necesita información adicional para resolver el asunto pendiente, podrá pedir al Comité que solicite información adicional al Estado o los Estados que corresponda.

e) Un asunto figurará en la lista de cuestiones pendientes mientras algún miembro del Comité que haya dejado el asunto en suspenso indique que objeta la decisión propuesta, o hasta que se hayan levantado todas las suspensiones.

f) El Comité velará por que ningún asunto quede pendiente durante más de seis meses. Al final del período de seis meses, el asunto pendiente se considerará aprobado a menos que: i) un miembro del Comité interesado haya objetado la

propuesta, o ii) el Comité determine, a petición del miembro del Comité interesado y para cada caso en particular, que existen circunstancias extraordinarias que exigen más tiempo para el examen de la propuesta y prorrogue por un máximo de un mes el plazo para el examen al concluir el período de seis meses. Al terminar este período adicional, se dará por aprobada la cuestión pendiente, a menos que el miembro del Comité interesado haya objetado la propuesta.

g) Las suspensiones aplicadas a un asunto por un miembro del Comité dejarán de tener efecto en el momento en que termine su mandato en el Comité. Los nuevos miembros serán informados de todas las cuestiones pendientes un mes antes de su incorporación al Comité e informarán a este, cuando se incorporen, acerca de su posición respecto de los asuntos pertinentes, incluida la posible aprobación, objeción o suspensión.

h) El Comité examinará periódicamente, según convenga, la información presentada por la Secretaría sobre el estado de las cuestiones pendientes.

## 5. Inclusión en la Lista

a) El Comité tomará una decisión sobre la designación de personas y entidades a que se hace referencia en los párrafos 11 (congelación de activos) y 15 (prohibición de viajar) de la resolución 2140 (2014) y en el párrafo 14 (embargo de armas selectivo) de la resolución 2216 (2015), sobre la base de los criterios que figuran en los párrafos 17 y 18 de la resolución 2140 (2014) y en el párrafo 19 de la resolución 2216 (2015) (que se denominarán en adelante “**criterios de designación**”).

b) El Comité examinará todas las peticiones por escrito de los Estados Miembros de añadir los nombres de personas a la Lista en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de la comunicación oficial de esas solicitudes a los miembros del Comité. Si no se reciben objeciones en el plazo establecido, los nuevos nombres serán incorporados con prontitud a la Lista.

c) Se aconseja a los Estados Miembros que presenten nombres en cuanto reúnan pruebas justificativas de actos que se ajusten a los criterios de designación. A la hora de presentar nombres de entidades, se alienta a los Estados, si lo consideran necesario, a proponer que también se incluyan en la Lista los nombres de las personas responsables de las decisiones de la entidad de que se trate.

d) Los Estados Miembros deberán presentar una justificación detallada en apoyo de la propuesta de inclusión en la Lista que sirva de base o justificación para ello, de conformidad con los criterios de designación. La justificación de la propuesta debe contener el máximo de detalles posibles respecto del fundamento de la inclusión, a saber: 1) conclusiones concretas y razonamiento que demuestren que se cumplen los criterios; 2) la naturaleza de las pruebas justificativas (por ejemplo, informes del Grupo de Expertos, servicios de inteligencia, la policía, la judicatura, los medios de comunicación, declaraciones del propio sujeto, etc.); y 3) las pruebas o los documentos justificativos que puedan presentarse. Los Estados deben incluir información detallada sobre cualquier conexión con individuos o entidades que figuren actualmente en la Lista. Los Estados indicarán las partes de la justificación de la propuesta que puedan hacerse públicas, por ejemplo para notificar o informar a

alguien de su inclusión en la Lista, y las partes que puedan darse a conocer a los Estados que lo soliciten.

e) Las propuestas de inclusión en la Lista deben presentar la mayor cantidad posible de información pertinente y concreta sobre el nombre propuesto, en particular datos suficientes para que las autoridades competentes puedan identificar a la persona o entidad de que se trate, a saber:

i) *Para personas*: nombre y apellidos, otros nombres (en el alfabeto original y en el latino), fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad/ciudadanía, sexo, apodos, empleo u ocupación, Estado(s) residencia, pasaporte o documento de viaje (incluidos fecha y lugar de expedición) y número de identificación nacional, dirección actual y anteriores, título profesional o cargo, direcciones de sitios web, ubicación actual, número(s) de cuenta(s) bancaria(s) y otra información pertinente que facilite la aplicación de las medidas;

ii) *Para entidades*: razón social, nombre(s) abreviado(s) o siglas y otros nombres (en el alfabeto original y en el latino) por los que se conozcan actualmente o se hayan conocido en el pasado, direcciones, sede social, sucursales o filiales, afiliados, organizaciones pantalla, naturaleza del negocio o actividad, Estado(s) donde realiza su actividad principal, cúpula directiva/administración/estructura institucional, inscripción (constitución), número de identificación fiscal o de otro tipo, direcciones de sitios web, número(s) de cuenta(s) bancaria(s) y otra información pertinente que facilite la aplicación de las medidas. El Comité examinará con toda prontitud las solicitudes para actualizar la Lista. Si no se aprueba una propuesta de inclusión en la Lista en el plazo establecido en el párrafo 4 c) *supra*, el Comité informará al Estado solicitante, incluidos todos los Estados copropONENTES, del estado de la solicitud.

f) La Secretaría informará a los Estados Miembros de las nuevas entradas en la Lista e incluirá la parte que pueda hacerse pública de la justificación de la propuesta.

g) Cuando haya una nueva entrada, la Secretaría publicará en el sitio web del Comité una descripción resumida de los motivos para la inclusión de la entrada o entradas correspondientes en la Lista.

h) La Secretaría notificará de ello, tras su publicación pero en el plazo de una semana después de que se añada el nombre de una persona o una entidad a la Lista, a la Misión Permanente del país o países en que se cree que se encuentra la persona o entidad y, en el caso de personas, al país del que sea nacional (en la medida en que se conozca esa información). La Secretaría incluirá en esa notificación una copia de la parte que se pueda hacer pública de la justificación de la propuesta, una descripción de los efectos de la designación, según se establece en las resoluciones pertinentes, los procedimientos del Comité para examinar las solicitudes de exclusión de la Lista, y las disposiciones relativas a las exenciones disponibles. La carta debe recordar a los Estados que reciban dicha notificación que deben adoptar, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, todas las medidas posibles para notificar o informar oportunamente a las personas o entidades incluidas en la Lista recientemente de las medidas impuestas en su contra,

cualquier información sobre los motivos de dicha inclusión que esté disponible en el sitio web del Comité, así como toda la información facilitada por la Secretaría en la notificación mencionada.

## 6. La Lista

a) El Comité mantendrá una Lista de personas y entidades designadas de conformidad con los criterios establecidos en los párrafos 17 y 18 de la resolución [2140 \(2014\)](#) y en el párrafo 19 de la resolución [2216 \(2015\)](#).

b) El Comité mantendrá la Lista en examen permanente y la actualizará periódicamente cuando haya acordado incluir o suprimir información pertinente de conformidad con los procedimientos de adopción de decisiones establecidos en estas directrices. A fin de actualizar la Lista puede ser especialmente pertinente toda información adicional para identificar a las personas y entidades e información de otra índole, acompañada de documentos justificativos, incluso sobre los desplazamientos, el encarcelamiento o el fallecimiento de personas incluidas en la Lista u otros sucesos importantes, a medida que se obtengan esos datos.

c) La Lista actualizada estará disponible con prontitud en todos los idiomas oficiales en el sitio web del Comité. Al mismo tiempo, toda enmienda de la Lista aprobada por el Comité será comunicada a los Estados Miembros de forma inmediata mediante notas verbales y comunicados de prensa de las Naciones Unidas.

d) Tan pronto se haga una actualización de la Lista del Comité con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 b) *supra* y de conformidad con el procedimiento de adopción de decisiones expuesto en las presentes directrices, la Secretaría actualizará la Lista Consolidada de sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

e) El Comité examinará las modalidades para la coordinación y la cooperación con la INTERPOL, en particular en lo que respecta a la utilización de las notificaciones especiales de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para alertar a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley en todo el mundo de que una persona es objeto de sanciones de las Naciones Unidas.

f) Una vez que se comunique a los Estados Miembros la Lista actualizada, se alienta a los Estados a que la distribuyan ampliamente, por ejemplo a los bancos y otras instituciones financieras, puntos fronterizos, aeropuertos, puertos de mar, consulados, agentes de aduanas, organismos de inteligencia, sistemas alternativos de envío de remesas y organizaciones de beneficencia.

## 7. Exclusión de la Lista

a) Los Estados Miembros pueden presentar en cualquier momento solicitudes de exclusión de personas y entidades incluidas en la Lista.

b) Sin perjuicio de los procedimientos disponibles, un peticionario (persona o entidad en la Lista) podrá presentar una petición para solicitar la revisión del caso. Ello puede hacerse contactando directamente al Punto Focal para las Solicitudes de

Supresión de Nombres de las Listas establecido en virtud de la resolución 1730 (2006)<sup>2</sup> como se indica en el párrafo i) *infra*, o por conducto de su Estado de residencia o nacionalidad como se indica en el párrafo j) *infra*. En los casos en que la inclusión de un nombre en la Lista se hace directamente en virtud de una resolución del Consejo de Seguridad, el Comité asume la función de Estado o Estados proponentes.

c) Un Estado puede decidir, como norma general, que sus nacionales o residentes presenten sus solicitudes de supresión de nombres de la Lista directamente al Punto Focal para las Solicitudes de Supresión de Nombres de las Listas. A tal efecto, el Estado hará una declaración dirigida al Presidente del Comité que se publicará en los sitios web del Comité y del Punto Focal.

d) El peticionario debe explicar en la solicitud de supresión de un nombre por qué la designación no reúne o ha dejado de reunir los criterios de designación, en particular rebatiendo los motivos para la inclusión en la Lista indicados en la parte que se pueda hacer pública de la justificación de la propuesta. La solicitud de exclusión de la Lista debería incluir también la ocupación o actividades actuales del peticionario y otra información pertinente. Toda documentación en apoyo de la solicitud puede referirse a la explicación de su pertinencia o adjuntarse a esta, según proceda.

e) Para una persona fallecida, la solicitud será presentada directamente al Comité por un Estado o, a través del Punto Focal para las Solicitudes de Supresión de Nombres de las Listas, por su beneficiario legal, junto con la documentación oficial que certifique tal condición. La solicitud deberá incluir un certificado de defunción o un documento oficial análogo que confirme la muerte de la persona. El Estado que presente la propuesta o el peticionario también deberán investigar y comunicar al Comité si algún beneficiario legal de la herencia del fallecido o algún copropietario de sus bienes figura en la Lista.

f) Si un solicitante opta por presentar una petición al Punto Focal para las Solicitudes de Supresión de Nombres de las Listas, este realizaría las siguientes tareas estipuladas en el anexo de la resolución 1730 (2006):

- i) Recibir las solicitudes de supresión de nombres de un peticionario (personas incluidas en la Lista);
- ii) Verificar si se trata de una solicitud nueva o repetida;
- iii) Si se trata de una solicitud repetida y no contiene información adicional, devolverla al peticionario;
- iv) Acusar recibo de la solicitud e informar al peticionario del procedimiento general para su tramitación;
- v) Remitir la solicitud, a título informativo y para que hagan posibles comentarios, al Estado o Estados que hayan hecho la designación y al Estado o Estados de nacionalidad y residencia. Se insta a esos Estados a examinar oportunamente las peticiones de supresión e indicar si están a favor o en contra de la solicitud a fin de facilitar el examen del Comité. Se alienta al Estado o Estados de nacionalidad y residencia a que celebren consultas con el

---

<sup>2</sup> La información sobre el Punto Focal para las Solicitudes de Supresión de Nombres de las Listas puede consultarse en el sitio web del Comité (<https://www.un.org/sc/suborg/es/sanctions/delisting>).

Estado o Estados que hayan hecho la designación antes de recomendar la exclusión del nombre. A tal efecto, podrán dirigirse al Punto Focal para las Solicitudes de Supresión de Nombres de las Listas, el cual los pondrá en contacto con el Estado o Estados que hayan hecho la designación si estos últimos están de acuerdo;

a) Si, después de esas consultas, cualquiera de los Estados recomienda que se suprima un nombre de la Lista, dicho Estado remitirá su recomendación, bien a través del Punto Focal para las Solicitudes de Supresión de Nombres de las Listas o directamente al Presidente del Comité, acompañada de una explicación. El Presidente incluirá entonces la solicitud de supresión en el orden del día del Comité;

b) Si cualquiera de los Estados que hayan sido consultados sobre la solicitud de supresión en virtud del inciso v) *supra* se opone a la solicitud, el punto focal informará de ello al Comité y le facilitará copias de la solicitud de supresión. Se alienta a cualquier miembro del Comité que posea información útil para evaluar la solicitud de supresión a que comparta esa información con los Estados que hayan examinado la solicitud de conformidad con el inciso v) *supra*;

c) Si, tras un período razonable de tiempo (3 meses), ninguno de los Estados que hayan examinado la solicitud de supresión con arreglo al inciso v) *supra* hace comentarios o indica que está considerando la solicitud de supresión presentada al Comité y necesita un plazo adicional concreto, el Punto Focal informará de ello a todos los miembros del Comité y les facilitará copias de la solicitud de supresión. Cualquier miembro del Comité podrá, tras consultar al Estado o Estados que hayan hecho la designación, recomendar que se suprima un nombre de la Lista remitiendo la solicitud al Presidente del Comité acompañada de una explicación. (Basta con que un miembro del Comité recomiende la supresión de un nombre de la Lista para que la cuestión se incluya en el orden del día del Comité.) Si, después de un mes, ningún miembro del Comité recomienda la supresión, la solicitud se considerará rechazada y el Presidente del Comité informará de ello al Punto Focal;

vi) El Punto Focal para las Solicitudes de Supresión de Nombres de las Listas transmitirá al Comité todas las comunicaciones que reciba de los Estados Miembros, a título informativo;

vii) Informar al peticionario:

a) De la decisión del Comité por la que acepta la solicitud de supresión; o

b) De la finalización por el Comité del proceso de examen de la solicitud de supresión y de que el peticionario continúa en la Lista del Comité;

viii) Cuando proceda, el Punto Focal para las Solicitudes de Supresión de Nombres de las Listas informará de los resultados de la solicitud de supresión a los Estados encargados del examen.



g) Si el peticionario presenta la petición al Estado de residencia o nacionalidad, se aplicará el procedimiento descrito en los siguientes incisos:

i) El Estado al que se dirige una petición deberá examinar toda la información pertinente y entablar contactos bilaterales con el Estado o Estados proponentes para recabar información adicional y celebrar consultas sobre la solicitud de supresión;

ii) El Estado o Estados proponentes también pueden pedir información adicional al Estado de nacionalidad o residencia del peticionario. El Estado o Estados a los que se dirige una solicitud y el Estado o Estados proponentes podrán, según proceda, celebrar consultas con el Presidente del Comité en el curso de esas consultas bilaterales;

iii) Si, tras examinar la información adicional, el Estado al que se dirige la petición desea presentar una solicitud de supresión, este deberá tratar de persuadir al Estado o Estados proponentes para presentar conjuntamente o por separado una solicitud de supresión al Comité. El Estado al que se dirige la petición podrá, sin la correspondiente solicitud del Estado o Estados proponentes, presentar una solicitud de supresión de un nombre al Comité, de conformidad con el procedimiento de no objeción;

iv) Cuando proceda, el Presidente del Comité informará de los resultados de la solicitud de supresión a los Estados encargados del examen.

h) La Secretaría, en el plazo de una semana después de que se suprima un nombre de la Lista, notificará de ello a la Misión Permanente del Estado o Estados en que se cree que se encuentra la persona o la entidad y, en el caso de personas, al país del que es nacional (en la medida en que se conozca esa información). La notificación deberá recordar a los Estados que reciban dicha notificación que deben adoptar medidas, de conformidad con su legislación y prácticas nacionales, para notificar o comunicar a la persona o entidad interesada su exclusión de la Lista de manera oportuna.

## **8. Actualización de la información en la Lista**

a) El Comité deberá examinar y decidir, de conformidad con los procedimientos que figuran a continuación, si se actualiza la Lista, con datos de identificación adicionales y otra información, junto con la documentación acreditativa, incluidos los desplazamientos, la encarcelación o el fallecimiento de las personas que figuran en la Lista y otros sucesos importantes, a medida que se disponga de esa información.

b) El Comité podrá dirigirse al Estado proponente original para determinar la pertinencia de la información adicional presentada. El Comité puede también alentar a los Estados Miembros o las organizaciones regionales, subregionales o internacionales, como INTERPOL, que proporcionen la información adicional de ese tipo a que realicen consultas con el Estado proponente original. La Secretaría, con sujeción al consentimiento del Estado proponente, ayudará a establecer los contactos pertinentes.

c) El Grupo de Expertos también podrá proporcionar al Comité información adicional sobre personas o entidades incluidas en la Lista.

d) Si el Comité decide incorporar información adicional en la Lista, el Presidente del Comité informará oportunamente al Estado Miembro u organización internacional, subregional o regional que la presentó.

e) Toda información pertinente adicional presentada al Comité que no se incluya en la Lista será guardada por el Grupo de Expertos en una base de datos para uso del Comité y el Grupo de Expertos en el desempeño de sus respectivos mandatos. El Comité podrá compartir esa información adicional con los Estados Miembros cuyos nacionales, residentes o entidades hayan sido incluidos en la Lista, siempre que la información pueda hacerse pública o que el facilitador de la información permita su publicación. En algunos casos, el Comité podrá decidir que la información se dé a conocer a otras partes, con el consentimiento previo de quien haya facilitado la información.

## **9. Exenciones a la prohibición de viajar**

a) En el párrafo 16 a), b) y c) de la resolución [2140 \(2014\)](#), el Consejo de Seguridad decidió que las restricciones de viaje impuestas en virtud del párrafo 15 de esa resolución no se aplicarían: cuando el Comité determine en cada caso concreto que el viaje de que se trate está justificado por motivos humanitarios, incluidas las obligaciones religiosas; cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para el cumplimiento de una diligencia judicial; y cuando el Comité determine en cada caso concreto que una exención promovería los objetivos de la paz y la reconciliación nacional en el Yemen.

b) Las solicitudes de exención con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 16 a) y c) de la resolución [2140 \(2014\)](#) deberán presentarse por escrito, en nombre de la persona incluida en la Lista, a la Presidencia. Los Estados que pueden presentar una solicitud por conducto de su Misión Permanente ante las Naciones Unidas son el Estado o Estados de destino, el Estado o Estados de tránsito, el Estado de nacionalidad y el Estado de residencia. La solicitud podrá presentarse por conducto de la oficina pertinente de las Naciones Unidas.

c) Las solicitudes de exención deberán ser recibidas por el Presidente tan pronto como sea posible, pero como mínimo 15 días hábiles antes de la fecha del viaje propuesto, salvo en los casos en que las consideraciones humanitarias requieran un período más breve. El Comité examinará la solicitud de exención, de conformidad con el procedimiento de no objeción, en un plazo de cinco días hábiles a partir de que sea recibida por el Presidente. En situaciones de urgencia, por razones humanitarias, el Presidente determinará si se reduce el período de examen.

d) Todas las solicitudes deben incluir la siguiente información, con la documentación pertinente cuando sea posible:

- i) El nombre completo, designación, nacionalidad y número o números de pasaporte de la persona o personas que realicen el viaje propuesto;
- ii) El propósito o los propósitos del viaje propuesto, con copias de los documentos acreditativos en que se ofrezcan detalles relacionados con la solicitud, como fechas y horas concretas de reuniones o citas;
- iii) Las fechas y horas propuestas de partida y regreso desde y hacia el país donde comenzó el viaje;

iv) El itinerario completo de dicho viaje, incluidos los puertos de partida y regreso y todas las escalas;

v) Información detallada sobre el modo de transporte que se utilizará, incluidos, cuando proceda, el código de localización del registro, números de vuelos y nombres de los buques;

vi) Una justificación concreta para la exención.

e) Toda solicitud de prórroga de las exenciones aprobadas por el Comité también estará sujeta a las disposiciones anteriores, y deberá ser recibida por el Presidente del Comité, por escrito, con una descripción del itinerario revisado, por lo menos cinco días hábiles antes del vencimiento del plazo de exención aprobado, y distribuirse entre los miembros del Comité.

f) En los casos en que el Comité apruebe una solicitud de exención a la prohibición de viajar, la Secretaría notificará por escrito a la Misión Permanente ante las Naciones Unidas de: el Estado en que resida la persona incluida en la Lista, el Estado de nacionalidad, el Estado o Estados a los que viajará la persona incluida en la Lista, y los Estados de tránsito, así como las oficinas de las Naciones Unidas pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 b) *supra*, para informarles del viaje, itinerario y fechas aprobados.

g) El Comité deberá recibir confirmación por escrito, en un plazo de cinco días hábiles tras el vencimiento de la exención, de la finalización del viaje por el Estado en cuyo territorio resida la persona incluida en la Lista, o por la oficina pertinente de las Naciones Unidas, con documentación acreditativa, confirmando el itinerario y la fecha en que la persona incluida en la Lista que viajaba en virtud de una exención concedida por el Comité regresó al país de residencia.

h) Todas las solicitudes de exención y prórroga que hayan sido aprobadas por el Comité de conformidad con el párrafo 16 a) y c) de la resolución 2140 (2014) figurarán en el sitio web del Comité hasta que este haya recibido la confirmación del regreso al país de residencia de la persona incluida en la Lista.

i) Todo cambio en la información proporcionada de conformidad con el párrafo 9 d) *supra*, en particular sobre los puntos de tránsito, deberá ser aprobado previamente por el Comité y deberá ser recibido por el Presidente del Comité y notificado a sus miembros como mínimo cinco días hábiles antes del comienzo del viaje, salvo en casos de emergencia, según lo establecido por la Presidencia.

j) Se deberá informar al Presidente del Comité de forma inmediata y por escrito en caso de adelanto o postergación del viaje para el cual el Comité ya haya concedido una exención. Bastará con presentar al Presidente del Comité una notificación por escrito en los casos en que la hora de partida se adelante o atrase como máximo 48 horas y que el itinerario presentado previamente no tenga ningún otro tipo de cambio. Si el viaje se adelanta o atrasa en más de 48 horas antes o después de la fecha previamente aprobada por el Comité, deberá presentarse una nueva solicitud de exención, que deberá ser recibida por el Presidente y examinada por el Comité de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 a), b), c) y d) *supra*.

k) En los casos de evacuación médica de urgencia, el Comité determinará si el viaje está justificado conforme a la exención dispuesta en el párrafo 16 de la

resolución 2140 (2014), una vez se le haya notificado el nombre del viajero, el motivo del viaje, la fecha y hora de la evacuación, junto con la información del vuelo, incluidos los lugares de tránsito y destinos y también se deberá facilitar con prontitud al Presidente del Comité un certificado médico en que se detalle exhaustivamente la naturaleza de la emergencia médica y el centro donde el paciente recibió el tratamiento, sin perjuicio del respeto de la confidencialidad médica, así como información sobre la fecha, la hora y el medio de transporte en que el paciente regresó o regresará a su país de residencia.

l) Si un Estado, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 16 d) de la resolución 2140 (2014), determina en un caso concreto que la entrada a su territorio o el tránsito por él resulta necesario para promover la paz y la estabilidad en el Yemen, el Estado informará al Comité de su determinación dentro de las 48 horas posteriores.

#### **10. Exenciones a la congelación de activos**

a) El Comité determinará si una exención a la congelación de activos está justificada sobre la base del párrafo 12 de la resolución 2140 (2014).

b) El Comité deberá recibir notificaciones por escrito de los Estados Miembros acerca de su intención de autorizar, cuando proceda, el acceso a fondos u otros activos financieros o recursos económicos congelados a fin de sufragar gastos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 12 a) y b) de la resolución 2140 (2014).

c) El Comité, por conducto de la Secretaría, acusará recibo inmediatamente de la notificación de exención para gastos básicos, según se dispone en el párrafo 12 a) de la resolución 2140 (2014). Si el Comité no adopta una decisión negativa en el plazo establecido de cinco días hábiles, este, por conducto de su Presidente, informará de ello al Estado Miembro notificante. El Comité deberá adoptar una decisión negativa respecto de tales notificaciones en el plazo establecido de cinco días hábiles para impedir que el Estado notificante libere fondos destinados a sufragar gastos básicos. El Comité también informará al Estado Miembro notificante si se ha tomado una decisión negativa con respecto a la notificación.

d) El Comité examinará y aprobará en el plazo establecido de cinco días hábiles, cuando corresponda, las solicitudes de los Estados Miembros para sufragar gastos extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 12 b) de la resolución 2140 (2014) (exención para gastos extraordinarios). Se alienta a los Estados Miembros a que, cuando presenten solicitudes de exención para gastos extraordinarios, informen oportunamente acerca del uso de esos fondos.

e) El Comité deberá recibir notificaciones de los Estados Miembros sobre activos congelados que los Estados pertinentes hayan determinado que son objeto de un gravamen o una decisión judicial, administrativa o arbitral, en cuyo caso los fondos, demás activos financieros y recursos económicos podrán utilizarse para liquidar el gravamen o cumplir la decisión a condición de que el gravamen se hubiese impuesto o la decisión se hubiese adoptado antes de la fecha de la resolución 2140 (2014), que no beneficie a ninguna de las personas o entidades designadas por el Comité, y que los Estados pertinentes lo hayan notificado al Comité.

f) Las notificaciones a que se hace referencia en los apartados b) y c) *supra* y las solicitudes de exención para gastos extraordinarios a que se hace referencia en el apartado d) deberían incluir, según proceda, la información siguiente:

- i) El receptor (nombre y dirección);
- ii) Información bancaria del receptor (nombre y dirección del banco, número de cuenta);
- iii) Propósito del pago y justificación de la determinación de los gastos incluidos en la exención para gastos básicos y la exención para gastos extraordinarios:

– Para la exención relativa a gastos básicos:

- Gastos básicos, incluidos los dedicados a alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguros y gastos de servicios públicos;
- El pago de honorarios profesionales razonables y el reembolso de gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos;
- Tasas o cargos relacionados con la administración o el mantenimiento ordinarios de fondos u otros activos financieros o recursos económicos congelados.

– Para la exención relativa a gastos extraordinarios:

- Gastos extraordinarios (otras categorías distintas a las mencionadas en el párrafo 12 a) de la resolución [2140 \(2014\)](#).

- iv) Monto de los pagos;
- v) Número de pagos;
- vi) Fecha de inicio del pago;
- vii) Transferencia bancaria o débito directo;
- viii) Intereses;
- ix) Fondos específicos que se descongelan;
- x) Otros datos.

g) De conformidad con el párrafo 13 de la resolución [2140 \(2014\)](#), los Estados podrán agregar a las cuentas sujetas a la congelación de activos:

- i) Intereses u otros beneficios correspondientes a esas cuentas, o
- ii) Pagos correspondientes a contratos, acuerdos u obligaciones anteriores a la fecha en que esas cuentas quedaron sujetas a la congelación de activos, siempre que dichos intereses, otros beneficios (véase i) *supra*) y pagos sigan estando sujetos a la congelación de activos.

h) En virtud del párrafo 14 de la resolución [2140 \(2014\)](#), una persona o entidad designada podrá efectuar los pagos a que haya lugar en virtud de contratos suscritos con anterioridad a la inclusión de esa persona o entidad en la Lista, siempre y cuando:

- i) Los Estados correspondientes hayan determinado que el pago no será recibido directa ni indirectamente por una persona o entidad designada; y
- ii) Los Estados correspondientes hayan notificado al Comité su intención de efectuar o recibir dichos pagos o de autorizar, según proceda, el desbloqueo de fondos, otros activos financieros o recursos económicos con ese fin diez días hábiles antes de la fecha de dicha autorización.

#### **11. Información de otro tipo facilitada al Comité**

a) El Comité examinará cualquier otra información pertinente para su labor, incluido el posible incumplimiento de las medidas impuestas en virtud de la resolución 2140 (2014) y la resolución 2216 (2015), que reciba de diferentes fuentes por conducto de los Estados Miembros, organizaciones internacionales, regionales o subregionales competentes o el Grupo de Expertos. Se alienta a todos los Estados a que proporcionen la información de que dispongan sobre el incumplimiento de las medidas impuestas en las resoluciones 2140 (2014) y 2216 (2015). El Comité alienta a los Estados a que cooperen y respondan oportunamente a las solicitudes de información que les formulen el Comité y el Grupo de Expertos. A ese respecto, el Comité hará un llamamiento a todos los Estados, así como a las organizaciones internacionales, regionales o subregionales, solicitando que presenten su información por escrito en comunicaciones dirigidas al Presidente, quien garantizará su confidencialidad. El Comité podrá renovar el llamamiento cuando la ocasión lo justifique.

b) La información recibida por el Comité será confidencial si así lo solicita el remitente o si el Comité así lo decide.

c) El Comité, con miras a ayudar a los Estados a aplicar las medidas selectivas, puede decidir facilitar a los Estados interesados información que haya recibido sobre el posible incumplimiento de las medidas y pedir al Estado de que se trate que informe posteriormente al Comité sobre toda medida de seguimiento que haya adoptado al respecto.

d) El Comité brindará a los Estados Miembros la oportunidad de enviar representantes para que se reúnan con el Comité a fin de examinar más a fondo las cuestiones pertinentes o para presentar información voluntaria sobre sus esfuerzos para aplicar las medidas, incluidos problemas específicos que dificulten la plena aplicación de las medidas.

#### **12. Divulgación**

a) El Comité publicará la información que estime pertinente por las vías apropiadas, incluidos comunicados de prensa, el sitio web del Comité y los medios de difusión acreditados ante las Naciones Unidas.

b) El Comité prestará asistencia a los Estados, cuando sea necesario, para la aplicación de las medidas impuestas en virtud de las resoluciones 2140 (2014) y 2216 (2015).

c) A fin de mejorar el diálogo con los Estados Miembros y dar a conocer la labor del Comité, el Presidente celebrará periódicamente reuniones informativas de carácter abierto para todos los Estados Miembros interesados. Asimismo, tras haber

celebrado consultas y recibido la aprobación del Comité, el Presidente podrá convocar conferencias de prensa o emitir comunicados de prensa sobre cualquier aspecto de la labor del Comité. En todas estas actividades, el Presidente podrá recabar la opinión del Grupo de Expertos y solicitar el apoyo de la Secretaría.

d) La Secretaría mantendrá un sitio web para el Comité en todos los idiomas oficiales, en el que estarán disponibles todos los documentos públicos relacionados con la labor del Comité, las resoluciones pertinentes, los informes públicos del Comité y el Grupo de Expertos, los comunicados de prensa pertinentes y los informes nacionales de aplicación presentados por los Estados Miembros. La información que figure en el sitio web debe actualizarse puntualmente en todos los idiomas oficiales.

e) El Comité podrá estudiar, si procede, la posibilidad de que el Presidente o miembros del Comité realicen visitas a determinados Estados Miembros para potenciar la aplicación plena y efectiva de las medidas.

i) El Comité examinará y aprobará la propuesta de visitar determinados países, y coordinará las visitas con los demás órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad, según proceda;

ii) El Presidente se pondrá en contacto con los países seleccionados por conducto de sus misiones permanentes en Nueva York, y también enviará cartas para solicitar su consentimiento previo y explicar los objetivos del viaje;

iii) La Secretaría prestará al Presidente y al Comité la asistencia necesaria a ese respecto;

iv) Tras su regreso, el Presidente preparará un informe completo sobre los resultados del viaje e informará al Comité de forma oral y escrita.